

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00111-00
DEMANDANTE: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA
ASUNTO: Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto de 24 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea reforma de la demanda presentada el 26 de febrero de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

Viviana Cecilia Rovira Vendrías, actuando a través de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del municipio de Funza con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 1062 de 14 de noviembre de 2018, n.º 1095 de 23 de noviembre de 2018 y n.º 1100 de 26 de noviembre de 2018.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 29 de agosto de 2019¹, requiriéndose el ajuste de los hechos, teniendo en cuenta únicamente las situaciones fácticas generadoras de las pretensiones.

Presentada la subsanación en tiempo, con auto de 14 de septiembre de 2020 se admitió², siendo notificado de manera personal el 28 de octubre de 2020³.

La demanda fue contestada oportunamente, mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2021⁴.

¹ Archivo 006AutoInadmisorio.pdf

² Archivo 011AutoAdmisorio.pdf

³ Archivo 015Notificaciones.pdf

⁴ Archivo 016ContestacionDeLaDemanda.pdf

El 26 de febrero de 2021, se presentó reforma de la demanda⁵, la que fue rechazada con auto de 24 de febrero de 2022⁶, por considerarse que era extemporánea.

Frente a la anterior decisión, la demandante presentó recurso de reposición, en término, el día 3 de marzo de 2022⁷.

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

La apoderada de la demandante señaló que, la reforma en el cómputo de términos prevista en la Ley 2080 de 2021⁸ (L. 2080/2021), debía tenerse en cuenta para verificar si la reforma de la demanda fue presentada en tiempo, pues el art. 86 *ibidem*, estableció su vigencia inmediata, esto es, a partir de su publicación el 25 de enero de 2021.

Por otra parte, advirtió que tampoco se tuvo en cuenta, en el auto recurrido, la suspensión de términos generada por el cierre del Juzgado, ordenado mediante Acuerdo n.º CSJCUA20-93 del 7 de diciembre de 2020, para los días 10, 11 y 14 de diciembre de esa anualidad, y que darían como fecha de finalización del término para reformar la demanda el 1º de marzo de 2021.

En consecuencia, solicita se revoque el auto de 24 de febrero de 2022 y, en su lugar, se admita la reforma de la demanda por haberse presentado de manera oportuna.

2.3. Pronunciamiento de las partes

Revisado el expediente se constata que la demandante acreditó el envío de del recurso, a la demandada, anexando copia digital al mensaje de datos enviado al buzón electrónico reportado para notificaciones; en vista de ello, de conformidad con el art. 319 de la Ley 1564 de 2012⁹ (L. 1564/2012), y el art. 38 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, y atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la L. 1437/2011, la Secretaría del Juzgado prescindió del traslado secretarial y, dado que han transcurrido dos (2) días hábiles después del día en que se envió el mensaje, se concluye que el término de tres (3) días que establece el art. 319 *ib.*, que corresponde al traslado del recurso de reposición, se encuentra vencido; se destaca que durante el traslado la entidad guardó silencio.

2.4. Tesis del Despacho

⁵ Archivo 017ReformaDeDemanda.pdf

⁶ Archivo 018AutoRechazaReformaDemanda.pdf

⁷ Archivo 022RecursoReposicion-Apelación.pdf

⁸ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

⁹ Código general del proceso.

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Se repondrá el auto de 24 de febrero de 2022, para en su lugar, admitir la reforma de la demanda.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** trámite del recurso de reposición, con lo cual **(ii)** se resolverá el caso concreto.

a. Trámite del recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, en lo que atañe al recurso de reposición, el artículo 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla extratexto)

La L. 1564/2012, a su turno, señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto.**” (Negrilla fuera de texto)

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que rechaza la reforma de la demanda es susceptible de control mediante el recurso de reposición.

b. Caso concreto.

Análisis del recurso de reposición

En el caso *sub iúdice* se encuentra que, mediante auto de 24 de febrero de 2022, se rechazó la reforma de la demanda por considerarse que fue presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que conforme al art. 173 de la L.1437/2011, la demandante tenía hasta los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, que para el caso sería el 24 de febrero de 2021, para presentar su solicitud, la cual se vino a radicar el 26 de febrero de esa anualidad.

El recurso fue interpuesto el 3 de marzo de 2022, esto es, dentro del término establecido, por lo que procede el suscrito a su estudio.

La argumentación del recurso de reposición estuvo dirigida a que se revocara la anterior decisión ya que al momento de contabilizarse los

términos, no se tuvieron en cuenta 3 días de suspensión, generados por los cierres de despachos judiciales ordenados mediante Acuerdo n.º CSJCUA20-93 del 7 de diciembre de 2020, para los días 10, 11 y 14 de diciembre de esa anualidad, aspecto que altera totalmente la decisión adoptada por el suscrito.

Cabe señalar que, en la providencia objeto de recurso, se realizó el conteo de términos de la siguiente manera:

En el caso se encuentra que, el 26 de febrero de 2021, la apoderada demandante radicó, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de este Juzgado, el escrito de reforma de la demanda; el auto de 14 de septiembre de 2020, con el cual se admitió la demanda, fue notificado personalmente a la entidad demandada – Municipio de Funza- el 28 de octubre de 2020; así, atendiendo a que, para ese entonces, no había entrado en vigencia la L.2080/2021, **a partir del día siguiente comenzaron a contarse los 25 días de que trata el art. 199 ib.**, los que vencieron el 4 de diciembre de 2020; luego entonces, el término de traslado dispuesto en el art. 172 de la norma precitada, venció el 10 de febrero de 2021, por lo tanto, es a partir de esta fecha que la accionante contaba con el término de diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 24 de febrero de 2021. (negrillas del Despacho)

No obstante, como la apoderada de la demandante presentó la reforma de la demanda el 26 de febrero del año en curso, no queda más que concluir que la misma se presentó fuera del término legal, por lo que se rechazará por extemporánea.

Así, teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente, frente a la suspensión de términos generada por el cierre de los Despachos judiciales los días 10, 11 y 14 de diciembre de 2020, se corroborará tal situación realizando un nuevo conteo así:

- Notificación de la demanda: 28 de octubre de 2020.
- Dos días inc. 3º del art. 8º del D.L. 806/2020, que vencieron el 30 de octubre de 2020.
- El 3 de noviembre de 2020 inicia el conteo del término de 25 días dispuesto en el art. 199 de la L. 1437/2020, feneciendo el 4 de diciembre de 2020.
- El 7 de diciembre inician los 30 días del art. 172 *ibidem*, descontando los días de suspensión de términos, se tiene que el vencimiento es el 15 de febrero de 2021.
- El 16 de febrero empieza a correr el término de 10 días previsto en el art. 173 *ibidem*, finalizando el 1º de marzo de 2021.

Se concluye entonces que, dentro del cómputo de términos realizado en el auto de 22 de febrero de 2022, faltaron por contabilizarse un total de 3 días hábiles, los que efectivamente alteraron de manera sustancial la decisión adoptada, resultando procedente reponer y admitir la reforma de la demanda.

2.6. Decisión Judicial

Este Juzgado procederá a reponer el auto de 22 de febrero de 2022, para que, en su lugar, se admita la reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER del auto de 22 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó por extemporánea reforma de la demanda presentada el 26 de febrero de 2021.

Y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demandada presentada por VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES en contra del MUNICIPIO DE FUNZA.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE FUNZA, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num.1 y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021) por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva. Secretaría deje la constancia respectiva.

CUARTO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, a las partes y al Ministerio Público, conforme se señala en el art. 173 de la L. 1437/2011.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de quince (15) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 173 *ibídem*.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 173 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la reforma demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud del art. 78 del CGP las partes velarán por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2019-001111-00
DEMANDANTE: VIVIANA CECILIA ROVIRA VENDRIES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUNZA

adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- firmado electrónicamente -
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18864508878a41e2301c62b9a0cbd781adee2af6a53710b10840b88a3741984**

Documento generado en 27/07/2022 06:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>